

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Acción de Tutela 11001-31-87-029-2022-00079-00 NI 7168

Demandante: DANNY ROLANDO CHAMORRO BENAVIDES

CORREO: dchamorro@dian.gov.co

Demandadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO SOCIAL Y DIRECCION DE
IMPUESTOS NACIONALES DIAN

Decisión: Admite demanda y niega medida provisional

Al despacho ingresa acción de tutela con medida provisional secuencia 12968, interpuesta por DANNY ROLANDO CHAMORRO BENAVIDES, que accionó contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, reclamando el amparo de sus derechos de debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad. El accionante interpone tutela al considerarlos vulnerados por cuanto no fueron validos seis cursos realizados por el accionante, dentro del concurso Convocatoria 2238 de 2021 OPEC 169454 para el cargo Gestor III 303-03 con el número de inscripción 481527712 convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.

Solicitó se decrete como medida provisional, y de manera urgente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, calcular el puntaje de los cursos **LEGISLACION DOCUMENTAL EN EL ENTORNO ORGANIZACIONAL; COMUNICACION EFECTIVA Y GESTION DEL CAMBIO; ENGLISH DOT WORKS 1; ENGLISH DOT WORKS 2; ENGLISH DOT WORKS 3; ENGLISH DOT WORKS 4**, toda vez que de no reconocerse cercena su anhelado y esperado momento de continuar compitiendo en igualdad de condiciones con los demás aspirantes a un ascenso laboral de la UAE DIAN.

En la acción de tutela refiere que el 31 de agosto,

TERCERO: El pasado 31 de agosto en la publicación de los resultados de la prueba de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** evaluación numero 531004057 encontré que según SIMO los evaluadores del proceso de selección en mención determinaron para los seis cursos anteriores que dichos curso no tenían relación con las funciones del empleo consignando como resultado como **“Estado: No valido ”** y en las observaciones **“La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.3. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.”**.

Captura de pantalla aplicativo SIMO:

ESCUOLA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	LEGISLACION DOCUMENTAL EN EL ENTORNO ORGANIZACIONAL	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral numeral 4.3. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.	
ESCUOLA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	COMUNICACION EFECTIVA Y GESTION DEL CAMBIO	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral numeral 4.3. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.	
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	ENGLISH DOT WORKS 4	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral numeral 4.3. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.	
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	ENGLISH DOT WORKS 3	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral numeral 4.3. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.	
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	ENGLISH DOT WORKS 2	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral numeral 4.3. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.	
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	ENGLISH DOT WORKS 1	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral numeral 4.3. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.	

Que de los resultados interpuso en términos escrito de reclamación, indicando que sus estudios cumplen con lo exigido en las condiciones de criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes; el 16 de septiembre, recibió respuesta de la Coordinadora General del Proceso de Selección DIAN Ascenso No 2238 de 2021, en la que le indicaron que no fue posible determinar su relación o similitud con el empleo a proveer con los cursos realizados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]”.

De acuerdo con la norma, el operador judicial podrá ordenar, desde la presentación de la demanda, lo necesario y urgente para proteger el derecho, o para evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, impidiendo hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, por lo que de ella se deducen tres requisitos para la procedencia de la medida estudiada que tiene relación con la necesidad, la urgencia y la protección del derecho o evitar que se produzcan otros daños. Por tal motivo, se debe acreditar y establecer la necesidad y urgencia de la medida.

Sobre este tema ha señalado la Corte Constitucional que *“La medida provisional está dirigida a proteger los derechos con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; busca igualmente salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y evita que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”*¹.

En este asunto, el sustento de la medida no es precisamente la falta de atención o no haber decidido en algún momento el estado particular de sus requisitos, o que no fuera surtido como empleo a concursar, tampoco se observa que la entidad hubiese omitido recibir reclamación o emitir respuesta a la misma, la situación que presenta ahora no requiere de medida urgente alguna, sino que la situación podrá definirse cuando se adopte la decisión de fondo, por manera que se negará la medida invocada.

Conforme con lo anterior el Despacho DECIDE:

ADMITIR la demanda de tutela interpuesta y NEGAR la medida provisional invocada,

SURTIR el traslado de la acción a la entidad demanda COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL su presidente o quien haga sus veces, y DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, para que dentro del término de un (1) día ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que consideren pertinentes, con la advertencia que de no hacerlo dentro del plazo señalado se tendrá por ciertos los hechos narrados de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

¹T-103/2018

Se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la DIAN notifiquen a las personas que se encuentran en lista de elegibles indicada anteriormente y procedan a la publicación de la presente admisión de tutela y el escrito de tutela a través de la página web dispuesta por las entidades para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se ORDENA al secretario 2 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos proceda a la publicación y notificación por aviso de la presente acción de tutela en la Página WEB Rama judicial, publicando la admisión y traslado a todas las partes, terceros y partes interesadas, deberá dejar en la acción de tutela constancia digital del trámite.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ